



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En su instancia, la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu, interpone el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, copiado al texto, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cortorreal Abreu, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00001, dictada el 10 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto núm. 710/2021, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito

Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Bolívar Pujols, mediante el Acto núm. 502/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Coride Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor José Cortorreal Abreu, fundamentándose, principalmente, en los argumentos siguientes:

*2)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley, falta de ponderación jurídica de los documentos y una manifiesta contradicción entre la fundamentación de su sentencia y el fallo emitido.*

3)En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados e incurrió una incorrecta aplicación del derecho, al considerar que la certificación de omisa para una compañía significa que esta no ha presentado sus declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos en el tiempo requerido, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que imposibilita que pueda realizar transferencias u otras transacciones autorizadas por dicha institución. Que a su vez la corte estableció, que el contrato fue suscrito entre las partes en el año 2014 y la compañía a nombre de quien figura registrado el camión objeto de la venta se encontraba omisa desde el año 2008, indicando que cuando el exponente vendió el camión al recurrido ya no se podía realizar la transferencia por la situación que presentaba la compañía, sin embargo, la alzada inobservó que la imposibilidad de transferir la matrícula del vehículo era una falta exclusiva de la compañía RJ Importe, S. A., por lo que el vendedor no era responsable por la situación de la no operatividad o inactividad de la citada entidad, por la falta de cumplimiento del pago fiscal.

Sostiene, además, haber cumplido con la obligación de entregar el vehículo y la matrícula correspondiente y que dicha situación que fue admitida por el comprador tanto en el acto notarial de compraventa, como en la audiencia celebrada al efecto. Que la alzada no observó que el recurrido en fecha 17 de junio de 2014 también suscribió un acto notarial de compraventa con la compañía RJ Importe, S. A., por un precio inferior con la finalidad de traspasar el mismo y pagar menos impuestos al fisco, situación que fue expresada a la corte a qua y depositados los documentos que corroboraban dichos alegatos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

7) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de José Cortorreal Abreu, bajo el fundamento de que este último incumplió con su obligación de garantizar el goce y libre posesión de la cosa vendida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que el camión objeto de la venta intervenida entre las partes instanciadas figuraba registrado a favor de la compañía RJ Import, S. A., y dicha entidad se encontraba inactiva por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos, situación que imposibilitó realizar la transferencia del vehículo en cuestión a su favor.

8) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

9) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

10) En atención a la situación expuesto (sic), esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial constante y pacífica, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación esta que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de venta de vehículo suscrito en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual el señor José Cortorreal Abreu vendió a Rafael Bolívar Martínez Pujols el camión tipo volteo, marca Mack, modelo DM 600, año 1988, color verde, motor núm. 002029, placa núm. S016534, chasis núm. IM2B123C4JM002029; según dicho convenio las partes acordaron la venta por la suma de RD\$1,115,000.00, los cuales fueron recibidos por el comprador de conformidad con lo pactado.

12) Igualmente, dicho tribunal valoró la matrícula núm. 4679921, que ampara el derecho de propiedad del referido camión, de cuyo examen constató que esta figuraba registrada a favor de la compañía RJ Importe, S. A.; asimismo, la corte ponderó el contrato de venta de fecha 17 de junio de 2014, intervenido entre Agustín Pascual Morillo en representación de la empresa RJ Importe, S. A., según el cual dicha entidad vendió por la suma de RD\$400,000.00 el mismo vehículo de motor al hoy recurrido, es decir la parte demandante original era un segundo comprador.

13) Por otra parte, el fallo impugnado revela que la jurisdicción dealzada ponderó la solicitud de traspaso de vehículo de motor efectuada por el hoy recurrido en fecha 27 de octubre de 2015, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos rechazó la referida operación, debido a que la empresa RJ Importe, S. A., se encontraba omisa desde el año 2008, en el pago de los impuestos, situación que constituía un impedimento para realizar endosos o traspasos en la indicada administración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En ese tenor, se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia por el actual recurrido en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, en las cuales este último depuso en el sentido siguiente: (...) cuando me entregó el camión yo le pagué el dinero y me dijo que me iba a ayudar con la venta que había que ir a Santiago para que el dueño de la compañía me firme, y no he podido realizar el traspaso, fui apresado por esto, esto me ha causado un grave perjuicio psicológico, el señor José dio que me devolvería el dinero pero eso no ha ocurrido, ahora estoy sin camión y sin dinero porque no he podido traspasar el camión a mi nombre porque la compañía a nombre de quien está la matrícula está omisa y los sindicatos dicen que si el camión no está a mi nombre no puedo trabajar con él (...).

15) Por lo que aquí es analizado, resulta relevante resaltar que el artículo 1 literal 16, de la Norma General núm. 02-2010, de fecha 15 marzo de 2010, que contempla las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la Dirección General de Impuestos Internos, dispone lo siguiente: “Un contribuyente se encuentra omiso cuando no ha presentado la declaración jurada correspondiente a un período fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentar tal declaración.”

16) Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Norma General núm. 05-2009, sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, se establece que: “Las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o empresas individuales no declarantes de ningún impuesto durante tres (3) ejercicios fiscales consecutivos, se considerarán sin operaciones, procediendo esta Dirección General a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inactivar de oficio su RNC y por lo tanto quedará inhabilitado su uso para cualquier fin (...)”

17) De la interpretación racional de los textos legales citados precedentemente se advierte tangiblemente que las empresas y sociedades comerciales debidamente registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes, en virtud de sus actividades comerciales están obligadas al cumplimiento de sus responsabilidades y deberes fiscales, por cuyo incumplimiento en el período establecido serán consideradas tributariamente omisas, lo cual incapacitará su operatividad.

18) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que el impedimento de realizar transferencias u otras transacciones que pesaba sobre la empresa RJ Importe, S. A., constituía una falta exclusiva de la referida entidad y que el recurrido al momento de efectuar la compra del vehículo tenía conocimiento de que el mismo figuraba registrado a favor de dicha empresa, por lo que en su calidad de vendedor no podía ser responsable por la no operatividad de la misma, contrario a lo alegado, la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó como aspecto relevante que Rafael Bolívar Martínez Pujols adquirió el vehículo de marras de manos de José Cortorreal Abreu en fecha 12 de junio de 2014, por lo que al momento de la suscripción de la convención cuya resolución se demandó, ya existía la imposibilidad de ejecución, puesto que la referida entidad se encontraba inactiva en su operatividad fiscal desde el año 2008 y que dicha situación provocó el rechazo de la solicitud de traspaso sometida por el actual recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) *En ese contexto, es preciso establecer que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que: “Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo”.*

20) *En esas atenciones, el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por el recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, combinado con el hecho de que fue celebrada la comparecencia personal de las partes, de cuyo análisis en conjunto y en virtud del principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, determinó no solo la condición de la entidad RJ Importe, S. A., que al amparo de la ley impedía que pudiese realizarse transferencias u otras transacciones autorizadas por esta, sino que el recurrente en su calidad de vendedor se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, en razón de que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa.*

21) *Conforme la situación esbozada se puede apreciar, que la empresa RJ Importe S. A., vendió el vehículo de motor al hoy recurrente, quien posteriormente procedió a suscribir otro contrato de compraventa con el actual recurrido y no obstante dicha operación, facilitó a este último para que la referida entidad la cual se encontraba en estado de omisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de pago suscribiera un contrato directo con dicho comprador, situación esta, que en modo alguno lo eximía de su responsabilidad de garantizar el goce o posesión del derecho de propiedad del bien vendido, aun cuando no fuese el contrato que intervino entre ellos el que se perseguía ejecutar mediante transferencia, sobre todo tomando en cuenta que no fue un hecho controvertido que este recibió el pago de la totalidad del precio convenido para la venta, según lo fundamenta el fallo impugnado.

22) En ese sentido, es importante resaltar que la venta de un vehículo de motor además de estar sometida a las disposiciones del Código Civil, también se le aplican diversas normativas que son propias del derecho tributario, por lo que se trata de un sistema de contratación sometido a una reglamentación especial.

23) Partiendo de los eventos enunciados, se advierte que la corte a qua valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de José Cortorreal Abreu, al retener la suma de RD\$1,115,000.00 luego de que el hoy recurrido le expresara la situación relativa a la imposibilidad para ejecutar la transferencia del vehículo, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada actuó dentro del marco de legalidad al retener la resolución del aludido contrato y ordenar la devolución de los valores en manos del otrora demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho a la sentencia impugnada asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor José Cortorreal Abreu, mediante su instancia recursiva, del dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicitó a este tribunal constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor JOSE CORTORREAL ABREU, en contra de la Sentencia Núm. 2342/2021, de fecha Treinta y uno (31) del Mes de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado al derecho en el fondo.

SEGUNDO: Anular la Sentencia Núm. 2342/2021, de fecha Treinta y uno (31) del Mes de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Subideramente y en el hipotético e improbable caso de no acojáis nuestra solicitud principal Anular la Sentencia No. 2342/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha Treinta y uno (31) del Mes de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor JOSE CORTORREAL ABREU, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL

La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia.

FUNDAMENTOS

ATENDIDO: A que es preciso señalar que la Sentencia No. 2342/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-00951, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y uno (31) del Mes de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021), en ningún momento pondero ni observo lo invocado por la parte recurrente en su escrito del memorial de casación depositado al efecto por lo que incurrió en las mismas faltas cometidas por el tribunal A Quo. Toda vez que en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia al decidir como al efecto lo hizo, rechazando el recurso de casación, de que trata contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil No. 449-2019-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha Diez (10) del mes de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019), incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, adujo en esencia que la corte A Quo no le otorgo su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados por la parte recurrida en la apelación al considerar que la certificación de omisa para una compañía significa que esta no ha presentado sus declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos en el tiempo requerido, lo que imposibilita que pueda realizar transferencia u otras transacciones autorizada por dicha institución y a la vez la corte estableció que el contrato suscrito entre las partes fue en fecha Dos Mil Catorce (2014) la compañía, a nombre de quien figura registrado el camión objeto de la venta se encontraba omisa desde el año Dos Mil Ocho, indicando que cuando el exponente vendió el camión al recurrido ya no se podía realizar la transferencia por la situación que presentaba la compañía, sin embargo la alzada y la Suprema Corte de Justicia inobservo que la imposibilidad de transferir la matricula del vehículo era una falta exclusiva de la compañía RJ IMPORTE SA, por lo que el vendedor no era responsable por la situación de la NO operatividad o inactividad de la citada entidad por la falta de cumplimiento del pago fiscal y además de que el comprador tenia pleno conocimiento de esta situación, comprobado esto último por el contenido del acto de compra de venta suscrito entre las partes así como también admitido por este en la audiencia celebrada por ante el Tribunal A Quo, inclusive la parte recurrente en apelación estableció en sus conclusiones que esa situación fue la que imposibilito realizar la transferencia del vehículo en cuestión de su favor, así mismo la Suprema Corte de Justicia inobservo lo establecido en el Art. 1626 del Código Civil, el cual exige



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el que no hayan sido declarada al momento de la venta y en ese sentido el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que “AUN CUANDO SE LLEGUE A ESTIPULAR LA NO GARANTÍA EL VENDEDOR EN CASO DE EVICCIÓN ESTA OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO A NO SER QUE EL COMPRADOR HAYA CONOCIDO EN EL MOMENTO DE LA VENTA EL PELIGRO DE EVICCIÓN O QUE HAYA COMPRADO POR SU CUENTA EL RIESGO, LO QUE ACONTECIO EN LA RELACION CONTRACTUAL DE LAS PARTES” es decir que el comprador siempre tuvo conocimiento de tal situación.

ATENDIDO: A que otra de las causales que estamos enarbolando dentro de este motivo es la que se incurrió con la siguiente situación, en las paginas Números 7 y 8, de su decisión al establecer la Suprema Corte de Justicia que en virtud de principio de prueba por escrito consagrado en el Art. 72 de la Ley No. 834, del 1978, determino no solo la condición de la entidad RJ IMPORTE S.A. que al amparo de la Ley impedía que pudiese realizarse transferencias u otras transacciones autorizada por esta sino que el recurrente en su calidad de vendedor se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador, AUN CUANDO HAYA ACTUADO DE BUENA FE EN RAZON DE QUE LA LEY SOLO LO EXIME CUANDO EL COMPRADOR TIENE CONOCIMIENTO DEL RIESGO O PELIGRO DE EVICCIÓN AL MOMENTO DE EFECTUAR LA COMPRA VENTA Y OBIAMENTE QUE EL COMPRADOR TUVO CONOCIMIENTO DE TODA LA SITUACION PLANTEADA DESDE EL INICIO QUE EFECTUO LA COMPRA DEL VEHICULO DESCRITO EN EL ACTO NOTARIAL LEVANTADO AL EFECTO ENTRE LAS PARTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma aduce la Suprema Corte de Justicia en su página 7 de su decisión que la corte A Quo valoro no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de JOSE CORTORREAL ABREU al retener la suma de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL (RD\$1,115,000.00) PESOS DOMINICANOS, luego de que el hoy recurrido le expresara la situación relativa a la imposibilidad para ejecutar la transferencia del vehículo, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio Jurídico de Marras lo cual deriva convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución según resulta del artículo 1134 del código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el Art. 1135, del mismo código, situación esta antijurídica toda vez que la parte recurrente señor JOSE CORTORREAL ABREU, siempre actuó de buena fe al realizar un Contrato Notarial ante un Notario Público del Municipio de Nagua, indicando la condición de que el vehículo estaba registrado a nombre de la compañía RJ IMPORTE S.A., y además entrego la matricula correspondiente al comprador y el vehículo descrito en la misma, y mantiene hasta la fecha esa situación. Otra inobservancia y errónea aplicación de la Ley se observa en la pagina No. 4, de la decisión de la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia cuando establece que la Corte de casación a (sic)mantenido la postura jurisprudencial constante y pacífica en el sentido de que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos situación esta que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización está planteada tanto por la Corte A Quo como la Suprema Corte de Justicia, al haber apreciado y valorado irregularmente e ilógicamente los elementos de prueba sometidos a su consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MOTIVO:

*FALTA DE PONDERACION O VALORACION DE PRUEBAS
DEPOSITADA POR LA PARTE RECURRENTE EN SU ESCRITO DE
MEMORIAL DE CASACION.*

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia estableció en su página No. 7, que luego de hacer un juicio de derecho a la Sentencia impugnada asumió que la alzada realizó una correcta aplicación de la Ley y pondero correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, sin embargo apreció que la empresa RJ IMPORTE S.A., vendió el vehículo de motor al hoy recurrente quien posteriormente procedió a suscribir otro contrato de compra venta con el actual recurrido sin embargo esta operación estableció también que no obstante estar omisa dicha institución se celebrara otro contrato entre esta y la parte recurrida y más aun cuando el artículo 1 Literal 16, de la norma general No. 02-2010, de fecha Quince del mes de Marzo del 2010, que contempla las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la dirección general de impuestos internos que dispone lo siguiente, un contribuyente se encuentra omiso cuando no ha presentado la Declaración Jurada correspondiente a un periodo fiscal mensual o anual habiendo transcurrido el ultimo día hábil para presentar tal declaración de igual forma la corte A Quo y la Suprema Corte de Justicia esta última en su página No. 5, dice haber valorado la matrícula No. 4679921 que ampara el derecho de propiedad del referido camión de cuyo examen contacto que esta figuraba registrada a favor de la compañía RJ IMPORTE S.A., y pondero también el contrato de venta de fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014) intervenido entre AGUSTIN PASCUAL MORILLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en representación de la empresa RJ IMPORTE S.A., según el cual dicha entidad vendió por la suma de CUATROCIENTOS MIL (RD\$400,000.00) PESOS DOMINICANOS, el mismo vehículo del motor al hoy recurrido sin haberle dado la verdadera apreciación y valoración Jurídica a dicho documentos.

Así como también podrá ver este Tribunal Constitucional que el recurrente señor JOSE CORTORREAL ABREU, deposito documentaciones en su recurso de casación que lo eximen de toda responsabilidad civil.

Contrato de Venta y o traspaso de vehiculo de fecha 12/06/2014, entre los Sres. JOSE CORTORREAL ABREU (Vendedor) y RAFAEL BOLIVAR MARTINEZ PUJOLS (Comprador), legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RÁPOZO, Notario Público del Municipio de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez.

Contrato de venta de vehículo de motor bajo firma privada, entre RJ IMPORTE S.A. Y RAFAEL BOLIVAR MARTINEZ PUJOLS, de fecha 17/06/2014, legalizada por el LIC. ELIAZAR PERREYRA HENRIOUEZ, Notario Público del Municipio de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez.

Certificación de propiedad de vehículo de motor, a favor de RJ IMPORTE SA, correspondiente al camión referido y descrito en el presente proceso.

Certificación del departamento de vehículo de motor coordinación de servicios personalizados de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificación del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos de Santiago, de fecha 21/06/2018.

Las cuales no fueron más que vista por la Honorable Corte Civil de Apelación de San Francisco de Macorís y La Suprema Corte de Justicia, no siendo valorada de conformidad con la Ley y la Constitución de la República, y es por esta razón que solicitamos a este honorable Tribunal Constitución, tenga bien juzgar los hechos y el Derecho de conformidad a la Constitución de la República así como también los establece los tratados y pactos internacionales.

TERCER MOTIVO DEL RECURSO: CONTRADICCION EN LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA Y EL FALLO EMITIDO:

ATENDIDO: *A que la Corte A Quo y la Suprema Corte de Justicia al emitir sus Sentencias como al efecto lo hicieron, expusieron una manifiesta contradicción entre la fundamentación de sus Sentencias y el fallo emitido, ya que la corte A Quo decidió que la imposibilidad de realizar transferencia por parte de la compañía RJ IMPORTE S.A., por su falta de cumplimiento en el pago de los Impuestos Fiscales, fue lo que imposibilitó la transferencia a favor del recurrido RAFAEL BOLIVAR MARTINEZ, por lo que es evidente que la responsabilidad contractual del hoy recurrente JOSE CORTORREAL ABREU, está exenta de responsabilidad además de que ha quedado demostrado que el recurrente HA ACTUADO DE BUENA FE y el recurrido tuvo conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compra venta, lo cual lo exime de toda responsabilidad y garantía.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Rafael Martínez Pujols, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión . Constitucional, en contra de la sentencia marcada con el número 2342/2021 de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, que dicto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las razones antes expuestas y más aún porque el mismo es carente de base legal e infundado, ya que con el pronunciamiento de la referida sentencia no existen las violaciones constitucionales que alega el señor José Cortorreal Abreu.

SEGUNDO: Mantener con todas sus fuerzas y consecuencias legales la sentencia marcada con el número 2342/2021 de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, que dicto (sic) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma fue dictada sin violar ningunos de los preceptos constitucionales que alega el recurrente en revisión constitucional señor José Cortorreal Abreu.

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrida esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: Que hechas estas explicaciones, pasaremos analizar el presente Recurso de Revisión Constitucional que ha interpuesto el señor José Cortorreal Abreu, en contra de la Sentencia marcada con el número 2342/2021, que dicto la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y a contestar los medios que ha planteado de las supuestas violaciones constitucionales que cometió ese honorable Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que entre las violaciones constitucionales que ha planteado el señor José Cortomeal Abreu, según su criterio, están, “La Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, La Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

POR CUANTO: Que no vamos a entrar en análisis profundo a lo que ha propuesto el recurrente en Revisión Constitucional porque solamente basta con leer con detenimiento las consideraciones expuestas por el inicialmente demandante señor Rafael Bolivar Martinez Pujols y posteriormente recurrido, tanto en la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y por la Primera Sala de lo Civil de la Suprema Corte de Justicia, pero más que esto solo basta leer las motivaciones de hecho y derecho que expusieron ambos Tribunales al dictar sendas sentencias, las cuales dictaron apegadas a la Ley y la Constitución y con las mismas no se ha violado ningún precepto constitucional al dictarlas.

POR CUANTO: Que ninguno de los argumentos que ha planteado el recurrente en Revisión Constitucional se ajustan a la verdad jurídica, ya que como dijimos anteriormente, tanto la sentencia que dictó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís como la que dictó la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se ajustan a la ley y a la constitución, ya que las mismas no adolecen de los vicios constitucionales que ha planteado el recurrente en revisión constitucional en contra de la referida sentencia que dictó la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional debe ser rechazado por improcedente e infundado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 710/2021, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 502/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Coride Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, señor Rafael Bolívar Pujols.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Rafael Bolívar Pujols el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en resolución de contrato de venta de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Bolívar Martínez Pujols en contra del hoy recurrente, señor José Cortorreal Abreu, por este haber incumplido con su obligación de garantizar el gozo y libre posesión de la cosa vendida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado.

Por su parte, la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de lo que resultó la Sentencia 449-2019-SSEN-00001, dictada el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión, ordenando la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), y la devolución de la suma de un millón ciento quince mil pesos dominicanos (\$1,115,000.00) a favor de la parte recurrida, así como también rechazó el aspecto concerniente a los daños y perjuicios reclamados; por entender la Corte de Apelación, en resumidas cuentas, que el vendedor -hoy recurrente- estaba en la obligación de garantizar el goce y libre posesión de la cosa vendida, y que al momento de realizar el negocio de que se trata, sabía que había una imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo adquirido a nombre del comprador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, el señor José Cortorreal Abreu decidió interponer un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso en cuestión, decisión ésta objeto del recurso de revisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1, que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que, conforme el criterio de este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.4. De acuerdo con los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm. 234/2021, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificada a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto núm. 710/2021, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva.

9.7. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.8. De igual forma, se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c)** debido a que las violaciones se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.9. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que el mismo está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre la imposibilidad de revalorar pruebas en ese casacional y de revisión, así como la configuración del vicio consistente en contradicción de motivos.

9.12. En ese sentido, este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En efecto, mediante la referida sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor José Cortorreal contra la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00001, dictada el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión, ordenando la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) y la devolución de la suma de un millón ciento quince mil pesos dominicanos (\$1,115,000.00) a favor del señor Rafael Bolívar Martínez Pujols, en su calidad de comprador, así como también rechazó el aspecto concerniente a los daños y perjuicios reclamados, por entender, en resumidas cuentas, que el vendedor está en la obligación de garantizar el goce y libre posesión de la cosa vendida.

10.2. Como se ha expuesto precedentemente, la parte recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega que la Suprema Corte de Justicia no ponderó lo invocado por éste en su memorial de casación (i); falta de ponderación de pruebas, pues según éste las mismas solo fueron vistas por el tribunal (ii); contradicción en la fundamentación de la sentencia y el fallo (iii).

10.3. Sobre estos alegatos la parte recurrida de manera general entiende que el recurso debe ser rechazado, ya que ninguno de los argumentos que ha planteado el recurrente en revisión constitucional se ajustan a la verdad jurídica, pues, a su juicio, tanto la sentencia que dictó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la que dictó la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se ajustan la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la Constitución, ya que las mismas no adolecen de los vicios constitucionales que ha planteado el recurrente en revisión constitucional.

10.4. En cuanto al primero de los medios invocados por el recurrente como sustento del presente recurso de revisión, concerniente a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó ni observó lo invocado por éste en su memorial de casación, vale resaltar que, al revisar la sentencia recurrida, contrario a lo sostenido por el recurrente, este tribunal ha podido comprobar que a lo planteado por éste en su memorial casación, consistente en errónea aplicación de la ley, falta de ponderación jurídica de los documentos y manifiesta contradicción entre la fundamentación de su sentencia y el fallo emitido; sin necesidad de transcribir, nueva vez, los fundamentos otorgados por la primera sala para decidir, se constata que ésta respondió, de manera clara y detallada, las cuestionantes elevadas por el recurrente, por lo que se impone el rechazo del mismo, en tanto no se aprecia falta de respuesta en casación.

10.5. Por otro lado, el recurrente muestra inconformidad con la ponderación de las pruebas, en tanto a juicio de éste las mismas solo fueron vistas tanto por la Corte de Apelación como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto y con independencia de la posibilidad de valorar las pruebas y hechos, lo cual escapa de la casación y la revisión constitucional, pues así ha sido postura de este tribunal, confirmada entre otras,¹ en la Sentencia TC/0054/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos: *Este colegiado se ha referido a este tema en múltiples ocasiones, precisando la imposibilidad de que revisemos los hechos que dieron origen a la causa ni tampoco valorar las pruebas aportadas, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces del fondo.*

¹ Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y TC/0286/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortoreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Se observa que la Suprema Corte de Justicia respondió este alegato planteado por el recurrente también en casación, indicando que en apelación se hizo un correcto ejercicio de valoración conforme al derecho; de hecho la sentencia revisada se refiere a este aspecto en los párrafos 11, 12 y 13, en los siguientes términos:

11) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de venta de vehículo suscrito en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual el señor José Cortorreal Abreu vendió a Rafael Bolívar Martínez Pujols el camión tipo volteo, marca Mack, modelo DM 600, año 1988, color verde, motor núm. 002029, placa núm. S016534, chasis núm. IM2B123C4JM002029; según dicho convenio las partes acordaron la venta por la suma de RD\$1,115,000.00, los cuales fueron recibidos por el comprador de conformidad con lo pactado.

12) Igualmente, dicho tribunal valoró la matrícula núm. 4679921, que ampara el derecho de propiedad del referido camión, de cuyo examen constató que esta figuraba registrada a favor de la compañía RJ Importe, S. A.; asimismo, la corte ponderó el contrato de venta de fecha 17 de junio de 2014, intervenido entre Agustín Pascual Morillo en representación de la empresa RJ Importe, S. A., según el cual dicha entidad vendió por la suma de RD\$400,000.00 el mismo vehículo de motor al hoy recurrido, es decir la parte demandante original era un segundo comprador.

13) Por otra parte, el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada ponderó la solicitud de traspaso de vehículo de motor efectuada por el hoy recurrido en fecha 27 de octubre de 2015, según la cual la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos rechazó la referida operación, debido a que la empresa RJ Importe, S. A., se encontraba omisa desde el año 2008, en el pago de los impuestos, situación que constituía un impedimento para realizar endosos o traspasos en la indicada administración.

10.7. En el sentido anterior, se observa que las pruebas aportadas por el recurrente sí fueron valoradas, de conformidad con la soberana apreciación de la jurisdicción correspondiente, y que la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al recurrente sobre el planteamiento concerniente a la valoración probatoria realizada en apelación, como procede según el buen derecho y, en consonancia, con su esfera de actuación, por lo que se impone el rechazo de este medio.

10.8. Finalmente, alega el recurrente que existe una contradicción entre la fundamentación de la sentencia y el fallo, en tanto la Corte decidió la imposibilidad de realizar la transferencia por parte de la sociedad comercial RJ Import, S. A., al estar en incumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que -a su criterio- evidencia la falta de responsabilidad del recurrente, señor José Cortorreal Abreu, y sin embargo, decidió en contra de este último.

10.9. A los fines de ponderar si la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos, según aduce la parte recurrente, conviene referirnos a las condiciones de configuración legal del aludido vicio, de acuerdo con la Sentencia TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0286/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), expedida por esta sede constitucional, en la cual esta última dictaminó, al respecto, lo siguiente:

(...) para que exista el vicio de contradicción de motivos (...) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

10.10. En suma, para que se configure el vicio de contradicción de motivos debe existir una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia recurrida.² Al respecto, en la especie esto no se aprecia, pues es importante acotar que la referida afirmación motivacional no implica contradicción alguna con el fallo, ya que lo que explicó el juez es que el vendedor, esto es, el hoy recurrente, tenía la responsabilidad de garantizar el goce y libre posesión de la cosa vendida, en este caso, del camión tipo volteo, marca Mack, modelo DM 600, año mil novecientos noventa y ocho (1988), color verde, motor núm. 002029, placa núm. S016534, chasis núm. IM2B123C4JM002029, que no pudo ser transferido a su nombre, debido a que la propietaria originaria no estaba al día en sus obligaciones impositivas; por lo que este medio también se rechaza.

10.11. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional de la especie y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 2342/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Cfr. Sentencia TC/0286/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), literal c, pág. 30

Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu, contra la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Cortorreal Abreu; y a la parte recurrida, señor Rafael Bolívar Pujols, y a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El conflicto de la especie concierne a una demanda en resolución de contrato de venta de vehículo de motor, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Bolívar Martínez Pujols en contra del señor José Cortorreal Abreu, hoy recurrente, por este haber incumplido con su obligación de garantizar el gozo y libre posesión de la cosa vendida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación. De este último recurso resultó la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión, ordenando la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) y la devolución de la suma de un millón ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$1,115,000.00) a favor de la parte recurrida, así como también rechazó el aspecto concerniente a los daños y perjuicios reclamados.

2. Contra la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00001, el señor José Cortorreal Abreu decidió interponer un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 2342/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso en cuestión. Inconforme con el fallo obtenido, el aludido señor Cortorreal Abreu interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, al estimar inexistentes las supuestas violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocadas por la parte recurrente.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

5. Conforme al art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que «*en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*». La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada³ (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente circunstancia (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, art. 53.3, Párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.⁴

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son

³ ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El requisito de la especial trascendencia constitucional: “decidir no decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

⁴ PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, P. 258.

Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortoreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tercera o cuarta instancia. No son tribunales de fondo sino tribunales de revisión, por lo que no se espera que el caso de los justiciables se traslade y se conozca en estas instancias como sucede con el tradicional recurso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden objetivo de valores que constituyen la Constitución para servir de parámetros para que los poderes públicos y jueces puedan tomar en cuenta para la solución de los conflictos diarios que presenten interés constitucional, así como respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte –objetivamente– el sistema constitucional y no solo en la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

8. Como consecuencia de lo anterior, según se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). De ello que «aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de [los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fjº 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.⁵ Tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), el tribunal no pueda realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar –de oficio– las interrogantes

⁵ MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo”, Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.

Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortorreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fjº 4).

10. Ahora bien, esto último tampoco implica que el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, cabe concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede no agotar la carga de motivos de este requisito, motivación distinta al resto de motivos vinculados a los alegatos respecto a la lesión de los derechos fundamentales.

B

11. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano⁶, «[...] *tal condición* [la especial trascendencia o relevancia constitucional] *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*» (Sentencia TC/0007/12). Al apuntar “entre otros supuestos”, el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivo en los supuestos que

⁶ RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.

Expediente núm. TC-04-2023-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Cortoreal Abreu contra la Sentencia núm. 2342/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

12. A lo anterior cabe agregar que, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión del recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

13. Pero, incluso si «existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original» (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, por igual sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

14. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) reflejen altas probabilidades de éxito y que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional»(Cfr. *Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haberse admitido el caso.

15. Particularmente, sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir la demanda por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas situaciones especialmente graves violaciones ya descritas.

16. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque –desafortunadamente– utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado –en este aspecto– en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II

17. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

18. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁷ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

⁷ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

20. Tampoco se observa, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, por tratarse de un asunto privado, relativo a un contrato entre las partes, solo se ve la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

21. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

22. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

23. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

24. Además, tampoco esta discreción de admitir recursos en razón de su importancia es incompatible con el derecho a los recursos, así como tampoco respecto al derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Anton v*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

España, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

25. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria